

Dos. Trabajadores de diecisiete años: Quinientas ochenta y una pesetas/día, o diecisiete mil cuatrocientas treinta pesetas mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

Tres. Trabajadores hasta diecisiete años: Trescientas sesenta y siete pesetas/día, y once mil diez pesetas mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Artículo segundo.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso de los salarios diarios la parte proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizara jornada inferior se percibirán a prorrata.

Artículo tercero.—A los salarios mínimos a los que se refiere el artículo primero se adicionarán, sirviendo los mismos como módulo en su caso, y según lo establecido en las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales correspondientes:

Los complementos personales de antigüedad, tanto en los períodos vencidos como de los que venzan con posterioridad al uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Los complementos de vencimiento periódicos superior al mes, tales como pagas extraordinarias o la participación de beneficios.

El plus de distancia y el plus de transporte público.

Los complementos de puestos de trabajo como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo, en la remuneración a prima con incentivo a la producción.

Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Artículo cuarto.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero, más los devengos a que se refiere el artículo tercero, son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que en jornada normal y por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores con arreglo a normas reglamentarias, Convenios Colectivos, Laudos, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor a la fecha de promulgación de este Real Decreto.

Artículo quinto.—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, Laudos y disposiciones legales relativas al salario en vigor a la promulgación de este Real Decreto, subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuera necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo primero más los devengos económicos del artículo tercero, en cómputo anual.

Artículo sexto.—Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma Empresa no exceden de ciento veinte días percibirán conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo primero la parte proporcional de la retribución de los domingos y los festivos y de las dos gratificaciones extraordinarias a que como mínimo tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de veintidós días en cada una de ellas, aplicándose, en consecuencia, los siguientes resultados:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años: Mil doscientas noventa pesetas por jornada legal en la actividad.

Dos. Trabajadores de diecisiete años: Setecientas noventa pesetas por jornada legal en la actividad.

Tres. Trabajadores hasta diecisiete años: Quinientas una pesetas por jornada legal en la actividad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y surtirá efectos durante el período comprendido entre el uno de enero de mil novecientos ochenta y dos y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
SANTIAGO RODRIGUEZ-MIRANDA GÓMEZ

1749

REAL DECRETO 125/1982, de 15 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social y Desempleo durante 1982.

Una vez aprobados los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, incluidos los de la Seguridad Social, se hace necesario revisar las normas sobre cotización a esta última establecidas en el Real De-

creto ciento treinta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de veintitrés de enero, adecuándolas a las nuevas directrices económicas.

Con este fin, para determinar la tarifa de bases mínimas y máximas de cotización al Régimen General, se ha partido de las bases teóricas resultantes del Real Decreto ciento treinta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de veintitrés de enero, sobre cotización a la Seguridad Social durante mil novecientos ochenta y uno, cuya tabla de bases mínimas fue modificada con efectos de uno de abril de dicho año, como consecuencia del nuevo salario mínimo interprofesional fijado por el Real Decreto mil trescientos veintiséis/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de junio. Las bases teóricas indicadas han sido actualizadas mediante la aplicación del diez por ciento de incremento salarial que ha servido de base para los cálculos presupuestarios para mil novecientos ochenta y dos. De igual modo, se ha considerado el incremento experimentado en el salario mínimo interprofesional, con efectos de uno de enero de mil novecientos ochenta y dos por su repercusión en las bases mínimas de determinadas categorías profesionales.

En cuanto al tipo de cotización del Régimen General —y de los Regímenes Especiales asimilados al General a estos efectos—, se contempla una reducción de un punto en relación con el que se encontraba en vigor el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Respecto a la cotización por desempleo se incrementa el tipo en un punto coma dos, con el fin de disminuir el déficit que existe para dicha contingencia.

Se revisa, igualmente, el tipo de cotización por Formación Profesional, reduciéndolo en dos décimas, y, en cuanto a la cotización adicional sobre las remuneraciones por horas extraordinarias, se mantiene vigente el tipo del ejercicio anterior, por persistir las circunstancias que aconsejaron su implantación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y dos, la cotización al Régimen General de la Seguridad Social para las distintas contingencias y situaciones protegidas por el mismo, exceptuadas las de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional, estará limitada para cada grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y máximas siguientes:

	Bases mínimas	Bases máximas
	Ptas/mes	Ptas/mes
1. Ingenieros y Licenciados	48.080	154.440
2. Peritos y Ayudantes titulados.	39.840	128.010
3. Jefes administrativos y de taller.	34.850	111.390
4. Ayudantes no titulados	30.810	98.430
5. Oficiales administrativos	30.810	91.110
6. Subalternos	30.810	83.400
7. Auxiliares administrativos	30.810	83.400
	Diario	Diario
8. Oficiales de 1. ^a y 2. ^a	1.027	2.975
9. Oficiales de 3. ^a y Especialistas.	1.027	2.902
10. Peones	1.027	2.780
11. Trabajadores de diecisiete años.	629	1.697
12. Trabajadores menores de diecisiete años	398	1.069

Artículo segundo. Uno.—Durante mil novecientos ochenta y dos el tope máximo de las bases de cotización previsto en el artículo setenta y cuatro de la Ley General de la Seguridad Social aplicable también en los casos de pluriempleo, será de ciento treinta y dos mil trescientas noventa pesetas mensuales.

A efectos de cotización por las gratificaciones extraordinarias establecidas en el artículo treinta y uno de la Ley ocho/mil novecientos ochenta, de diez de marzo, el indicado tope se incrementará en veintidós mil cincuenta pesetas mensuales.

Dos. El límite señalado en el párrafo primero del número anterior será aplicable a la cotización por las contingencias profesionales de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

A efectos de cotización por las gratificaciones extraordinarias establecidas en el artículo treinta y uno de la Ley ocho/mil novecientos ochenta, de diez de marzo, dicho tope quedará ampliado hasta el doble de su cuantía para los meses en que se cotice por las mismas.

Artículo tercero.—Durante mil novecientos ochenta y dos, los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán los siguientes:

a) Para las contingencias comunes, el treinta y dos coma diez por ciento, del que el veintisiete coma veintiocho por ciento será a cargo del Empresario, y el cuatro coma ochenta y dos por ciento, a cargo del trabajador.

b) Para las contingencias profesionales de accidente de trabajo y enfermedad profesional se aplicará la tarifa de primas aprobada por Real Decreto dos mil novecientos treinta/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, que continuarán siendo a cargo exclusivo del Empresario.

Artículo cuarto. Uno.—Durante mil novecientos ochenta y dos continuará sujeta a las cotizaciones adicionales previstas en los Reales Decretos ochenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de enero y mil ochocientos cincuenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de veinte de agosto, la remuneración que obtengan los trabajadores por horas extraordinarias, en las formas y condiciones establecidas en ambos Decretos.

Dos. En caso de que la cotización se llevara a cabo aplicando únicamente el tipo del catorce por ciento previsto en el primero de los Reales Decretos citados, el doce por ciento será a cargo del Empresario y el dos por ciento a cargo del trabajador.

Tres. En el supuesto de que las horas extraordinarias deban cotizar además por el recargo del diez por ciento previsto en el Real Decreto mil ochocientos cincuenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de veinte de agosto, el tipo será del veinticuatro por ciento del que el diecisiete por ciento será a cargo del Empresario y el siete por ciento a cargo del trabajador.

Cuatro. Las citadas cotizaciones adicionales se destinarán a incrementar los recursos generales de la Seguridad Social, no siendo computables a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones.

Artículo quinto.—La cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se realizará durante mil novecientos ochenta y dos, de acuerdo con lo señalado en los siguientes números:

Uno. La cuota correspondiente por cada jornada teórica, a efectos del pago de la cuota empresarial, será la fijada para mil novecientos setenta y ocho.

Dos. La cotización por jornadas reales establecidas por Real Decreto mil ciento treinta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de mayo, se obtendrá aplicando el tres por ciento sobre la base de cotización correspondiente a dichos trabajadores, por cada jornada que realicen.

Tres. Se mantiene durante mil novecientos ochenta y dos el tipo de cotización del ocho por ciento para los trabajadores por cuenta ajena, y el nueve por ciento para los trabajadores por cuenta propia.

Cuatro. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adaptará las bases de cotización del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a las bases mínimas establecidas en el artículo primero del presente Real Decreto.

Artículo sexto.—La tabla de bases mínimas y máximas establecida en el artículo primero del presente Real Decreto será de aplicación en los Regímenes Especiales de los Trabajadores del Mar y de los Trabajadores Ferroviarios.

Artículo séptimo.—Durante mil novecientos ochenta y dos los tipos de cotización para el Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional serán los siguientes:

Uno. Desempleo.—El tipo será del cinco coma veinte por ciento, del que el cuatro coma cincuenta y dos por ciento será a cargo del Empresario, y el cero coma sesenta y ocho por ciento será a cargo del trabajador.

Dos. Fondo de Garantía Salarial.—El cero cincuenta por ciento, a cargo del Empresario.

Tres. Formación Profesional.—El cero coma sesenta por ciento, del que el cero coma cincuenta por ciento será a cargo del Empresario, y el cero coma diez por ciento, a cargo del trabajador.

Artículo octavo.—Cuando en virtud de disposición legal, Convenio Colectivo o sentencia judicial se abonen salarios a los trabajadores con carácter retroactivo, las liquidaciones que se realicen a la Seguridad Social como consecuencia de los mismos, se efectuarán conforme a las bases y tipos vigentes en la fecha a que correspondan dichos salarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

Las cuotas de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional continuarán recaudándose juntamente con las correspondientes a las de la Seguridad Social.

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
SANTIAGO RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1750. *ORDEN de 14 de diciembre de 1981 por la que se rectifica la de 25 de octubre de 1976, e incluye a doña María Fernández Palanca, funcionaria del Instituto de Cooperación Iberoamericana, en la relación número 1 del anexo I de dicha Orden.*

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de la Presidencia, de fecha 6 de noviembre de 1981, que estimó la petición formulada por doña María Fernández Palanca, funcionaria de la Escala Auxiliar del Organismo autónomo «Instituto de Cooperación Iberoamericana», se le reconoce el derecho a la integración en la Escala Administrativa de dicho Organismo, con ocasión de vacante y su inclusión en la relación número 1 del anexo I de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del día 30), fijando como fecha de cumplimiento de requisitos el 1 de julio de 1971.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E.

Madrid, 14 de diciembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmo. Sr. Ministro de Asuntos Exteriores.

1751 *ORDEN de 14 de diciembre de 1981 por la que se rectifica la de 25 de octubre de 1976, e incluye a doña María Luisa Martínez Pazos, funcionaria de la «Obra de Protección de Menores», en la relación número 2 del anexo I de dicha Orden.*

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la resolución del Ministerio de la Presidencia, de fecha 22 de octubre

de 1981, que estimó el recurso interpuesto por doña María Luisa Martínez Pazos, funcionaria de la Escala Auxiliar del Organismo autónomo «Obra de Protección de Menores» contra la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del día 30), se le reconoce el derecho a la integración en la Escala Administrativa, con ocasión de vacante y su inclusión en la relación número 2 del anexo I de la mencionada Orden, fijando la fecha de cumplimiento de requisitos el 1 de febrero de 1979.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 14 de diciembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

MINISTERIO DE DEFENSA

1752 *REAL DECRETO 126/1982, de 13 de enero, por el que se dispone que el General Subinspector Médico del Ejército, en situación de reserva, don Mariano Aranguren Liébana pase a la situación de reserva activa.*

Por aplicación del artículo noveno del Real Decreto mil seiscientos once/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, que desarrolla la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, y a solicitud del interesado.

Vengo en disponer que el General Subinspector Médico del Ejército, en situación de reserva, don Mariano Aranguren Liébana